

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha paso al despacho el presente proceso, informándole que, por error involuntario, en el auto del 06 de enero del 2022 se consignó que la fecha para la audiencia inicial seria el 07 de febrero del 2022, cuando en la agenda del despacho se dispuso para la misma el día 07 de marzo del 2022, haciéndose necesario la corrección de la información. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A CONTINUACIÓN.
DEMANDANTE:	ANDRÉS GIL CAMARGO.
DEMANDADO:	EDITH ARÉVALO ZABALETA
RADICACIÓN N°:	444303184001-2019-00198-00

Constatada la información suministrada en la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el yerro cometido.

En providencia de fecha seis (06) de enero de 2022, se señaló como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP la hora de las nueve (09:00 a. m.), del día lunes siete (07) de febrero de 2022, y una vez revisada la información descrita en la nota secretarial se pudo constatar que hubo una equivocación en el mes designado, toda vez que en la agenda en la cual se programan las diligencias se dispuso para este trámite el siete (07) de marzo de 2022, a la misma hora.

Así las cosas, se ordena dejar sin efecto el inciso primero del proveído de data 06 de enero del presente año, y se indica que la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP se realizara a la hora de las **nueve (09:00 a. m.), del día lunes siete (07) de marzo de 2022**, tal como se consignó en la agenda y conforme a lo previamente enunciado.

Se deja sin efectos, además, el inciso segundo del auto adiado del 06 de enero del 2020, toda vez que lo indicado allí correspondió a un error de redacción.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
Juez

GRQB